

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 415/22-2023/JL-I.

1. PUBLICAM (demandado)

En el expediente número 415/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Santiago Salvador Gasca Balan en contra de 1) Jorge Alberto Trujillo Puc, 2) Erick E. Trujillo González y 3) Publicam; con 09 de febrero de 2026, se dictó sentencia, que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A NUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 159/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan, en contra de las personas físicas Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 22 de agosto del 2023, el ciudadano **Santiago Salvador Gasca Balan**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las personas Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González ejercitando la acción de **Reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 415/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 02 de octubre del 2023, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevenición: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguientes: establecer el domicilio completo donde fue contratado y presto sus servicios a favor de los patrones demandados .

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y las cédulas de notificación de fecha 26 de febrero del 2024, que obran en las fojas 35 a la 37 de los autos del presente expediente, a los demandados **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González** fueron emplazados a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 24 de abril del 2024, el secretario Instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las personas físicas **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convenga.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 03 de mayo del 2024 la parte actora por conducto de su apoderado jurídico presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El secretario instructor, con fecha 18 de febrero del 2025 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. No presentación de la contrarréplica, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos, se fija audiencia preliminar.

Con fecha 28 de marzo del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó acuerdo mediante el cual, previa constancia que la parte demandada fue debidamente notificada, no dio contestación a la contrarréplica, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 11 de junio del 2025 a las 14:00 horas.

VII. Suspensión de la audiencia de fecha 11 de junio del 2025.

Con fecha 11 de junio del 2025, se hizo constar por el Licenciado Erik Fernando Ek Yañez cuenta de una falla técnica en el sistema electrónico digital de videograbación, y siendo que dicha falla impide la videograbación de la audiencia programada para esta fecha, se dejó sin efecto la fecha de audiencia preliminar y se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de esta para el día 08 de septiembre del 2025 a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 09 de septiembre del 2025, a las 14:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración:**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes

Puntos litigiosos:

- Con relación al demandado Erick Eduardo Trujillo González:**
Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria con Jorge Alberto Trujillo Puc.
- Con relación al demandado Jorge Alberto Trujillo Puc:**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria con Erick Eduardo Trujillo González.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional ofrecida en el inciso A, a cargo de los demandados Jorge Alberto Trujillo Puc, Erick E. Trujillo González y la negociación Publicam, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Inspección ocular ofrecida en el inciso B, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 02 de febrero del del 2018 al 24 de junio del 2023, contrato individual de trabajo, lista de entrada y salida, registros de comprobantes de pago, otorgamiento de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás documentos, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial ofrecida en el inciso G, a cargo de los ciudadanos Víctor Manuel Gutiérrez Guzman y Aida Margarita Che Cantun, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

De la parte demandada el ciudadano Jorge Alberto Trujillo Puc:

- Confesional ofrecida en el inciso A, a cargo de la parte actora el C. Santiago Gasca Balan, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental ofrecida en el inciso B, consistente en la constancia de situación fiscal de fecha 30 de mayo del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- La prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia

De la parte demandada el ciudadano Erick E. Trujillo González:

- Confesional ofrecida en el inciso A, a cargo de la parte actora el C. Santiago Gasca Balan, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental ofrecida en el inciso B, consistente en la constancia de situación fiscal de fecha 30 de mayo del 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto la prueba presuncional e instrumental son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia

Diligencia a mejor proveer:

Por otra parte, con fundamento en los artículos 685, 782 y 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena enviar oficio al H. Ayuntamiento de Campeche, a efecto de que informe el nombre de la razón social, sea persona física o moral, a la cual fue expedida la licencia de funcionamiento del centro de trabajo ubicado en Circuito Pablo García s/n entre calles 5 y Eduardo Mena, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. Asimismo, informe si en sus registros obra negociación comercial llamada "Publicam", y si ha conferido licencia de funcionamiento en favor de Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick Eduardo Trujillo González. Deberá anexar copia certificada de la documentación que remita.

II. Audiencia de juicio con fecha 11 de noviembre del 2025.

Con fecha 1 de noviembre del 2025 a las 10:00hrs horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en los siguientes términos:

De la parte actora:

- **Confesional ofrecida en el inciso A, a cargo de la moral Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González** Al haber oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de la misma, se le hacen efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar. Dada su incomparecencia, se declara confeso ficto de las posiciones que fueran calificadas de legales.
- **Informe a rendir por H. Ayuntamiento de Campeche:** de la documentación remitida por el ayuntamiento, la parte actora advierte de la existencia de la negociación "Publicam" y la parte demandada manifiesta que se le de el valor probatorio correspondiente.
- **Inspección ocular ofrecida en el inciso B,** consistente en los documentos del periodo comprendido 02 de febrero del del 2018 al 24 de junio del 2023, la parte actora solicitó se le hagan firmes los apercibimientos establecidos en la ley laboral, dado que la parte demandada alego que no es posible exhibir lo documentos dado que no existió relación laborar con el actor.
- **Testimonial 2 ofrecida en el inciso G, a cargo de los ciudadanos Víctor Manuel Gutiérrez Guzman y Aida Margarita Che Cantun,** la parte actora se desiste de la prueba.

Una vez desahogada las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes formulan sus alegaciones

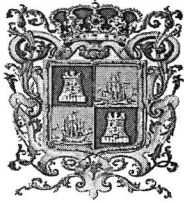
De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan en contra de los demandados Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González, propietarios de la negociación comercial "Publicam".

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha diez de marzo del dos mil veinticinco a las catorce horas, se establecieron como **puntos de Litis** los siguientes:

- a) **Con relación al demandado Erick Eduardo Trujillo González:**
Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria con Jorge Alberto Trujillo Puc.
- b) **Con relación al demandado Jorge Alberto Trujillo Puc:**
Opone excepción de inexistencia de la relación de trabajo. La litis consistirá en determinar si entre el actor y el demandado existió la relación laboral, así como la responsabilidad solidaria con Erick Eduardo Trujillo González.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- **Confesional ofrecida en el inciso A, a cargo de los demandados Jorge Alberto Trujillo Puc, Erick E. Trujillo González y la negociación Publicam, favorecen a su oferente por las razones que se exponen en la sentencia.**
- **Inspección ocular ofrecida en el inciso B, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 02 de febrero del 2018 al 24 de junio del 2023, contrato individual de trabajo, lista de entrada y salida, registros de comprobantes de pago, otorgamiento de vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y demás documentos, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia**
- **Presuncional legal y humana, ofrecida en el inciso F. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**
- **Instrumental de actuaciones, ofrecida en el inciso E. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**

b) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada el ciudadano Jorge Alberto Trujillo Puc, se determina:

- **Documental ofrecida en el inciso B, consistente en la constancia de situación fiscal de fecha 30 de mayo del 2023, no favorece a su oferente en razón de que la parte actora acredita el vínculo de la relación laboral.**
- **Presuncional legal y humana, ofrecida en el inciso C. No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**
- **Instrumental de actuaciones, ofrecida en el inciso D. No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**

c) Por cuanto al ciudadano Erick E. Trujillo González, se determina:

- **Documental ofrecida en el inciso B, consistente en la constancia de situación fiscal de fecha 30 de mayo del 2023, no favorece a su oferente en razón de que la parte actora acredita el vínculo de la relación laboral.**
- **Presuncional legal y humana, ofrecida en el inciso C. No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**
- **Instrumental de actuaciones, ofrecida en el inciso D. No favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.**

IV. RAZONES DE CONDENA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

4.1. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora Santiago Salvador Gasca Balan y los demandado Jorge Alberto Trujillo Puc y Erik Eduardo Trujillo González propietario de la negociación comercial denominada "Publicam". Por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, motivo por el cual, corresponde a la parte actora demostrar su existencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.6o.T. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2008954.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

¹ Jurisprudencia, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2008954, abril de 2015.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, Abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de la prueba confesional a cargo de los demandados **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erik Eduardo Trujillo González** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 11 de noviembre del 2025, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fueron declarados confesos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo del ciudadano Jorge Alberto Trujillo Puc:

- Qué reconoce la relación laboral entre usted y el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan. Minuto: 11:03
- ¿Qué reconoce expresamente que el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan se encontraba subordinado a usted? Minuto: 11:03

Confesional a cargo del ciudadano Erick Eduardo Trujillo González:

- De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan y los demandados los ciudadanos Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González. Minuto 11:08
- Qué reconoce que el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan se encontraba subordinado a usted. Minuto: 11:08

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia del elemento de subordinación. La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que el demandado reconoce la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora.

Por consiguiente, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación. Es importante mencionar que a juicio de esta autoridad laboral la prueba Confesión ficta de los demandados **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González**, es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, pues conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.⁴

De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan y los demandados los ciudadanos Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González.

Con motivo de que la parte actora cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia del vínculo jurídico laboral entre ella y los demandados, se declara fundada su Reinstalación en los términos siguientes.

V. CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Se condena a la parte demandada a **REINSTALAR al ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan** en su puesto de trabajo como "Chofer" en el centro de trabajo ubicado en el Circuito Pablo García S/N, entre las calles 5 y Eduardo Mena, Unidad Habitacional Ciudad Concordia, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuyo nombre comercial es "Publicam" conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales. De acuerdo con el horario de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso los domingos de acorde a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario mínimo vigente al momento de la reinstalación.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VI. DETERMINACIÓN DE SALARIO DIARIO BASE

6.1 Determinación del salario base de la condena.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un sueldo de \$1,633.31 de manera semanal, correspondiendo la cantidad de \$233.33 pesos diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Chofer", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la declaración de existencia de la relación laboral, además los ciudadanos Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González, mediante el desahogo de la prueba confesional en la audiencia de juicio de fecha 11 de noviembre del 2025, fueron declarados confesos de la siguientes posiciones formuladas:

Confesional a cargo del ciudadano Jorge Alberto Trujillo Puc:

- ¿Qué reconoce que el ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan devengaba un salario diario de \$233?33 pesos? Minuto 11:04

Confesional a cargo del ciudadano Erick Eduardo Trujillo González:

- ¿Qué reconoce usted le pagaba \$233?33 al ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan? Minuto: 11:10

En consecuencia, se declara fundado el salario diario \$233.33 para efectos del calculo de la condena, sin embargo, dado que la parte actora acredito sus pretensiones y la reinstalación resulto procedente, al momento de efectuarse está el salario acreditado en juicio resulta ser inferior, por ende, el salario con el que la parte actora deberá ser conforme al salario mínimo vigente al momento de llevarse a cabo la reinstalación.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 14 de junio del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -14 de junio del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años, 7 meses y 23 días.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$233.33, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de \$85,165.45

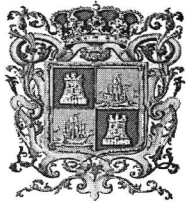
7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$233.33), el cual arroja un total de \$104,998.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de \$2,099.97

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2011707, mayo de 2016.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

La cantidad de **\$2,099.97** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 19 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$39,899.43**.

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Reconocimiento de Antigüedad.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la existencia de la relación laboral y por lo tanto la justificación del despido se condena a **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erik Eduardo Trujillo González a reconocer** al ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan, la antigüedad de la trabajada a partir del día 14 de junio del 2023, fecha en que fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁵

8.2 Pago de las vacaciones y prima vacacional del 25% reclamados.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.⁶

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto en la forma siguiente:

Año	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional del 25%
2022	12	\$233.33	\$2,799.96	\$699.99
2023	20	\$233.33	\$4,666.60	\$1,166.65
2024	22	\$233.33	\$5,133.26	\$1,283.31
2025	22	\$233.33	\$5,133.26	\$1,283.31
TOTAL:				\$4,433.26

Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de **\$4,433.26** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al año 2022 y 2023 de prestación de servicios, así como la prima generada durante la tramitación de juicio; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.3. Pago correspondiente a los aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de los aguinaldos generados durante la tramitación de presente juicio, además de la parte proporcional del año 2023, dado que la parte demandada no acredito haber pagado dicho aguinaldo debido a la omisión de contestar la demandada, el cálculo de dicha prestación queda de la siguiente manera:

Años	Días	Salario	Total
2023	15	\$233.33	\$3,499.95
2024	15	\$233.33	\$3,499.95
2025	15	\$233.33	\$3,499.95
TOTAL:			\$10,499.85

Para el caso de que a la fecha de la generación del derecho al pago de la prestación en comento no se hubiere dado cumplimiento a la Reinstalación del trabajador del presente juicio, se procederá a efectuar su cálculo en la etapa de ejecución.

El importe a pagar es de **\$10,499.85** correspondiente a los aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

8.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca

⁵ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

⁶ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por el secretario Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.5. Pago correspondiente a la compensación por 20 días de salario.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49⁷ primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la parte actora ejerció la acción de Reinstalación y el despido fue justificado, ello no es suficiente para poder condenar la prestación reclamada, pues ante la omisión de dar contestación a la demanda, evidentemente no existe solicitud expresa del patrón para que se exima de Reinstalar al trabajador en caso de condena. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

8.6. Jornada Extraordinaria Reclamada.

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora en su demanda afirmó que su jornada de trabajo era 7:00 a las 15:00 y de las 17:00 a las 21:00, de lunes a sábado de manera ininterrumpida. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en contestar a la demanda por lo tanto se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo, sin embargo, dado a la omisión de la parte demandada en contestar las demanda y además de declarar confesos fictos a los demandados en las posiciones formuladas en audiencia de juicio con respecto a la jornada extraordinaria, resulta procedente declarar el pago de las horas extras a partir de décima hora (200%), esto también en razón de la naturaleza del puesto de trabajo del actor, pues este se desempeñaba como "Chofer" y de ahí que los demandados no contestaron a la demanda, se puede dar dado el puesto que labora la décima hora.

En este sentido, las horas correspondientes a las primeras nueve horas (100%) son un total de 468 horas extras reclamadas y con respecto a las horas extras reclamadas a partir de la décima hora (200%) son un total de 780 horas extras reclamadas.

B) Determinación del importe de la condena de horas extras.

Por cuanto a las primera nueve horas extras. Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$233.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$29.16

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$29.16 más \$29.16, siendo un total de \$58.32 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$58.32, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$27,293.76.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$27,293.76 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C) Respecto a las horas extras superiores a las nueve primeras horas.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 780 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra-semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base es de \$233.33, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$29.16.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$29.16), siendo un total de \$87.48 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$87.48, multiplicado por las 780 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$68,234.40.

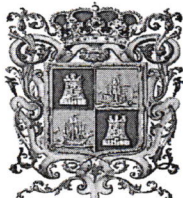
Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$68,234.40 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 780 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

8.7. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los demandados **Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E.**

⁷ **Artículo 49.** La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Trujillo González, procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a José Manuel Cambranis Caballero a partir del día 02 de febrero del 2018, fecha en que dio inicio la relación de trabajo. La inscripción deberá realizarse a razón del salario mínimo vigente al momento de efectuarse la sentencia, es decir, el salario mínimo del año 2026 el cual es por la cantidad de \$315.04 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social, acorde a los salarios mínimos vigentes en el tiempo de duración del procedimiento laboral.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El Ciudadano Santiago Salvador Gasca Balan, acreditó sus acciones. La demandada Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González, no justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a los demandados Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González., a **REINSTALAR al actor Santiago Salvador Gasca Balan en su puesto de trabajo como Chofer**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el centro de trabajo, con los aumentos y mejoras salariales que puedan haberse generado en tal puesto, así como al pago de las demás prestaciones relacionadas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada Jorge Alberto Trujillo Puc y Erick E. Trujillo González por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABANAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de febrero del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
 Actuario y/o Notificador
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMP

⁸ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019